

### RECOMENDACIÓN No. 53/2022

**Síntesis:** En términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso a) y 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 64 y 78 de su reglamento interno, con fecha 13 de mayo de 2022, se inició una investigación de oficio por una nota periodística con motivo de una persona detenida que presuntamente se había lanzado de la unidad en la que lo trasladaban.

Al concluir las investigaciones, se tuvieron evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de una persona, específicamente el derecho de las personas privadas de la libertad a una adecuada custodia, mediante omisiones atribuibles a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que tuvo como resultado la pérdida de su vida.



*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.224/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.126/2022

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.053/2022**

Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2022

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio iniciada por este organismo con motivo de la muerte en custodia de “A”,<sup>1</sup> acontecida durante su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.126/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso a) y 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 64 y 78 de su reglamento interno, con fecha 13 de mayo de 2022, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora Adjunta adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, elaboró un acta circunstanciada mediante la cual hizo constar que en el periódico digital “T”, se había publicado una nota con el encabezado: *“Al M.P., policías que llevaban a detenido que se arrojó de patrulla”*, del contenido literal siguiente:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*“...Hago constar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene conocimiento de una nota periodística con fecha de hoy, publicada a las (08:55:06), de la que se desprende el título: “Al M.P, policías que llevaban a detenido que se arrojó de patrulla”; nota que es publicada y se da a conocer en el portal digital “T”. Dentro de su contenido se indica lo siguiente: La Policía Municipal dio a conocer la versión oficial de la muerte del detenido que se arrojó de una patrulla en movimiento. Respecto a los hechos ocurridos esta madrugada en los que falleció un detenido, la DSPM<sup>2</sup> informa:*

*“El detenido de nombre “A”, era trasladado en la parte trasera de la unidad policial custodiado por un elemento, debido al estado en que se encontraba con señales de intoxicación y actitud agresiva; “A” fue llevado aproximadamente a la 01:00 horas a la Comandancia Norte, luego de ser reportado al buscar ingresar a establecimientos comerciales ubicados sobre la avenida “O”, hecho que le produjo una lesión en una mano y por lo cual el médico de guardia ordenó su traslado al Hospital Central para atención médica. De regreso a la comandancia y a la altura de la calle Venceremos y Avenida Homero, el hombre, sin motivo aparente, se lanzó de la unidad en movimiento. De inmediato se brindaron los primeros auxilios y se pidió el apoyo de paramédicos de la Cruz Roja, sin embargo y aun con los esfuerzos por salvarle la vida, la persona se encontraba ya sin signos vitales. Debido al deceso del joven los agentes encargados fueron trasladados ante el Ministerio Público para deslindar responsabilidades. La Dirección de Seguridad Pública Municipal confirmó que brindará todo el apoyo necesario a la familia de la víctima...”. (Sic)*

2. Una vez radicada la queja, se le pidió el informe correspondiente a la autoridad, por lo que mediante el oficio número ACMM/DH/0206/2022, recibido en este organismo en fecha 20 de mayo de 2022, el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rindió la información solicitada por el Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión, en los siguientes términos:

*“...En relación a su atento oficio CEDH.9s.5.1.202/2025 recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo a un evento ocurrido el 13 de mayo, del que se desprende intervención de elementos policiacos, para lo cual me permito informarle lo siguiente:*

- a) *Se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 108575.*
- b) *Efectivamente, de los hechos ocurridos en la madrugada del 13 de mayo de 2022, tuvo conocimiento la Fiscalía General del Estado, tan es así que se inició una investigación en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida.*
- c) *Se anexa copia simple del reporte de antecedentes policiales de “A”.*

---

<sup>2</sup> Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- d) *En relación a si se tuvo contacto con los familiares y datos de identificación, anexo copia simple del oficio DSPM/SAVFG/115/2022, firmado por la M.E. Liliana Herrera Villanueva, Subdirectora de Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del que se desprenden los datos solicitados en su atento oficio.*
- e) *De igual manera, me permito informarle que con el propósito de dar claridad y transparencia se realizó vista de los hechos materia de la presente queja al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, siendo dicha Unidad Administrativa quien inició las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si en el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo cual se anexa copia del acuse de recibido de fecha 13 de mayo de 2022...". (Sic).*
3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2022, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora Adjunta adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con motivo de la información trascendida en medios, en relación a la muerte de una persona privada de la libertad al momento de su traslado del Hospital Central a los separos de la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, acta que se encuentra transcrita en el párrafo número uno de la presente determinación, y a la cual se anexó lo siguiente:
- 4.1.** Impresión de la nota informativa publicada en el periódico digital "T", en fecha 13 de mayo de 2022, la cual tiene como encabezado: *"Al M.P. policías que llevaban a detenido que se arrojó de patrulla."*
5. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2022, elaborada por la mencionada visitadora, mediante la cual hizo constar que se comunicó a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, siendo atendida por el licenciado Gerardo Carbajal Jordán, agente del Ministerio Público, quien informó a este organismo que se dio inicio a una investigación relacionada con los hechos que nos ocupan, misma que se encontraba siendo integrada en el número único de caso "Q".
6. Oficio número ACMM/DH/0206/2022 recibido en fecha 20 de mayo de 2022, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, anexando los siguientes documentos:

- 6.1.** Acta de entrega de imputado de fecha 13 de mayo de 2022, en la cual figuran los policías terceros “B” y “C”, recibida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro a las 08:43 horas.
- 6.2.** Informe policial homologado con número de referencia 08PM0301913052022 de fecha 13 de mayo de 2022, rubricado por “G”, policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 6.3.** Captura de pantalla del evento número 1817655, en el cual se estableció una secuencia de eventos relacionados con la detención de “B” en fecha 13 de mayo de 2022.
- 6.4.** Receta médica a nombre de “A”, con número de folio 1-521045-1, de fecha 13 de mayo de 2022, expedida por el Instituto Chihuahuense de Salud.
- 6.5.** Entrevista realizada a “E” de fecha 13 de mayo de 2022, en su carácter de denunciante, por el policía “U”; en la que el primero señaló que ese día, aproximadamente a la 01:00 a. m., observó a hombre tratando de abrir un local comercial, por lo que le indicó que se retirara, pero que dicha persona se había puesto intransigente y lo había agredido verbalmente, siendo esa la razón por la que había solicitado ayuda al número de emergencias.
- 6.6.** Informe de antecedentes policiales de “A”, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 6.7.** Oficio número DSPM/SAVFG/115/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, signado por la M.E. Liliana Herrera Villanueva, Subdirectora de Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la misma dependencia, mediante el cual le informó que se tuvo contacto con los familiares de “A” para notificarles acerca de su fallecimiento, así como para informarle que se les pagó el acta de nacimiento del fallecido, y se apoyó con los servicios funerarios, trasladándose el cuerpo vía terrestre a la ciudad de Durango, refiriendo además que se desconocía si se le brindaría algún apoyo a la familia en el futuro.
- 6.8.** Oficio número ACMM/DH/0188/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual le remitió copia simple de la nota periodística publicada en el portal digital

denominado “V”, con el encabezado: “*Lamenta DSPM muerte detenido que saltó de patrulla*”, en hechos donde perdiera la vida “A” y en los que se habían visto involucrados los policías “B” y “C”, dándole vista para que realizara la investigación administrativa correspondiente.

7. Oficio número MMR/DAI/492/2022 recibido en fecha 16 de junio de 2022, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió en vía de colaboración, un informe haciendo del conocimiento de este organismo que el Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, inició una investigación con motivo de los hechos que nos ocupan, a la cual se le asignó el número de carpeta “P”, anexando lo siguiente:

- 7.1. Copia certificada del expediente de investigación número “P”, mismo que contiene los siguientes documentos de interés:

- 7.1.1. Oficio número ACMM/DH/0188/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le dio vista para que realizara la investigación administrativa correspondiente en relación a los hechos donde perdió la vida “A”, remitiéndole también el acuerdo de inicio de la investigación de fecha 13 de mayo de 2022, copia simple de la nota periodística que documentó los hechos y de la narrativa de lo ocurrido ese día, elaborada por los policías “B” y “C”.
- 7.1.2. Acta de entrega del imputado de fecha 13 de mayo de 2022, recibida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante la cual se puso a disposición a “B” y “C”.
- 7.1.3. Informe policial homologado con número de referencia 08PM0301913052022 de fecha 13 de mayo de 2022.
- 7.1.4. Receta del paciente de nombre “A” con número de folio 1-521045-1, de fecha 13 de mayo de 2022, expedida por el Instituto Chihuahuense de Salud.
- 7.1.5. Oficio número ACMM/DH/0209/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le remitió documentación elaborada por el Departamento de Análisis Táctico de esa dependencia, consistente en copia simple de la cronología de los

hechos ocurridos el 13 de mayo de 2022, relativos a la detención de quien en vida llevara el nombre de "A", con capturas de pantalla de video, a partir de las 01:03:16 a las 03:53:14 horas, tomadas por las cámaras PECUU<sup>3</sup>.

**7.1.6.** Constancia de fecha 25 de mayo de 2022 mediante la cual Eddie Jair Loya Villalobos, adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, hizo constar la inspección de los videos aportados por el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**7.1.7.** Oficio número DSPM/JRH/476/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, signado por la licenciada Alma Rosa Cayente Romero, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la misma dirección, mediante el cual remitió los nombramientos de los policías "B" y "C".

**7.1.8.** Oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2022 signado por el Policía 1º Luis Isidro Ruiz Palomares, Coordinador del Distrito Villa, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Municipal, mediante el cual remitió el rol de servicio de la unidad "Ñ" de los días 12 y 13 de mayo de 2022, así como una transcripción de la radiofrecuencia.

- 8.** Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual el visitador responsable de la investigación, dio fe del contenido de dos discos compactos proporcionados por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, remitidos a través del oficio número MMR/DAI/492/2022, estableciendo que el primero de ellos no tenía contenido relacionado con el expediente en análisis, al referir una llamada de una usuaria que requería atención psicológica para una tercera persona; y el segundo de ellos, contenía treinta y siete grabaciones consistentes en las conversaciones de los agentes vía radio, las cuales se anexaron en el informe descrito en el punto 7.1.8.
- 9.** Oficio número FGE-18S.1/1/337/2022 recibido en fecha 03 de noviembre de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual proporcionó información en vía de colaboración a este organismo, al cual agregó copia certificada de la carpeta de investigación número "Q" (anexo I), la cual contiene las siguientes constancias de interés:

---

<sup>3</sup> Plataforma Escudo Chihuahua.

- 9.1.** Croquis elaborado por el agente de vialidad “W”, de la entonces División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, con fecha del 13 de mayo de 2022, relativo al incidente en el cual perdió la vida “A”.
- 9.2.** Certificados médicos de entrada y salida de “B” y “C”, emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 13 de mayo de 2022, elaborados por la doctora Mónica Urrutia Salazar, en los cuales estableció que éstos no contaban con lesiones.
- 9.3.** Reporte de llamada al sistema de emergencia 911 de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se estableció que una persona reportaba un daño a propiedad ajena, y que solicitó la presencia de la policía, señalando que una persona en situación de calle, había quebrado la ventana de un local comercial, estableciendo dicho reporte que se detuvo a una persona del género masculino, haciéndose cargo la unidad “Ñ”.
- 9.4.** Oficio número FGE/7C.2/2/2/00323/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, signado por el licenciado Octavio Palemón Lozoya Barrón, en su carácter de Oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida, dirigido al licenciado Gerardo Carbajal Jordan, agente del Ministerio Público adscrito a la misma unidad, mediante el cual le remitió un informe policial homologado, fotografías del lugar de los hechos, acta de aseguramiento, acta de cadena de custodia y el inventario de un vehículo, todos en relación a los hechos en donde perdió la vida “A”.
- 9.5.** Actas de entrevista a “R” y “S”, tío y madre de “C” y “B” respectivamente, de fecha 13 de mayo de 2022, realizadas por un elemento perteneciente a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en las cuales detallaron que tuvieron conocimiento de que “C” y “B” habían sido detenidos con motivo de los hechos donde perdiera la vida “A”.
- 9.6.** Acta de identificación del cadáver de “A” de fecha 13 de mayo de 2022, realizada ante el licenciado Gerardo Carbajal Durán, agente del Ministerio Público por parte de “J”, madre de “A”, en donde señaló haber tenido conocimiento de que su hijo había fallecido durante su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, después de haber sido detenido.
- 9.7.** Acta de identificación del cadáver de “A” de fecha 13 de mayo de 2022 realizada ante el agente del Ministerio Público por parte de “M”, tía de “A”, en donde señaló haber tenido conocimiento de que su sobrino había fallecido durante su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, después de haber sido detenido.

- 9.8.** Documento de atención médica brindada al paciente “A”, expedido por el Instituto Chihuahuense de la Salud, en el cual se asentó que éste ingresó al Hospital Central del Estado en fecha 13 de mayo de 2022, a las 02:21:46 horas con heridas múltiples en la muñeca y en la mano, presentando herida cortante con colgajo en segundo dedo de mano derecha, de aproximadamente un centímetro en dorso de falange medial, así como herida de un centímetro en dorso de mano derecha, entre articulación metacarpofalángica de segundo y cuarto dedo, señalando que fue llevado por Seguridad Pública en calidad de detenido, y que las heridas se las había ocasionado después de haber golpeado una ventana, por lo que se realizó la curación y sutura de heridas en mano, recetándosele dos medicamentos.
- 9.9.** Informe pericial en materia de criminalística de campo de fecha 13 de mayo de 2022, mismo que contiene ochenta y siete fotografías como anexo y noventa y dos imágenes digitales a color del lugar de los hechos ubicado en “O”, rubricado por la licenciada Lilia Valdez Ponce, perita oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Centro.
- 9.10.** Oficio número FGE 5C.2.1/1/2/13171/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, signado por el licenciado Aarón Enrique Beltrán Macías, Analista Táctico adscrito a la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, mediante el cual remitió información de registros de “B”.
- 9.11.** Oficio número FGE 5C.2.1/1/2/13161/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, signado por el licenciado Aarón Enrique Beltrán Macías, Analista Táctico adscrito a la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, mediante el cual remitió información de registros de “C”.
- 9.12.** Registro de cadena de custodia con número de folio 19/SP/2022-6933, de fecha 13 de mayo de 2022, en relación a diversos objetos que portaba la víctima “A”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 10.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la

tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas involucradas en la intervención, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Previo a analizar los hechos acontecidos el día 13 de mayo de 2022 en los que perdió la vida la persona identificada como “A”, cuyo deceso aconteció después de que saltó de la parte trasera de la unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que lo trasladaba a los separos de la comandancia norte, es necesario establecer las premisas que garantizan los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas.
13. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, que los Estados parte: *“...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
14. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en su Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, determina la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, sin distinguir si se trata de la comisión de delitos o simples faltas administrativas e implica un compromiso de: *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna”*, siendo entonces vinculante para el Estado, lo cual implica mayor responsabilidad al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.<sup>4</sup>
15. El artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

(...)

---

<sup>4</sup> Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

16. El Protocolo Nacional de Actuación, relativo a los traslados, establece que estos se entienden por el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino y que la posición estratégica de la persona trasladada, es la ubicación asignada por el personal responsable del realizarlo, que permite brindar seguridad perimetral en todo momento al trasladado en el medio de transporte en el que se éste se realizará. Asimismo, dispone que en la planeación del traslado, debe considerarse el posible riesgo al que están sujetas las personas y que en la ejecución del mismo, se deben colocar los candados a la persona detenida y aplicar las medidas de seguridad pertinentes, por lo que durante la ejecución del traslado, el personal responsable deberá permanecer alerta ante cualquier contingencia en la trayectoria al lugar de destino.

17. A nivel local, el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

*“Artículo 65.- Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

18. Establecidas las premisas anteriores, corresponde analizar los hechos y las evidencias que obran en el expediente. De acuerdo con la investigación realizada por este organismo, tenemos primeramente que de acuerdo con la nota periodística que motivó la apertura de la queja de oficio que ahora se analiza, la muerte de “A” tuvo lugar aproximadamente a las 04:00 horas del día 13 de mayo de 2022, después de que se arrojó de la caja de un vehículo en movimiento tipo pick up, correspondiente a una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que era trasladado como persona detenida y bajo la custodia de un elemento que viajaba con él rumbo a los separos de la comandancia norte, lo cual de acuerdo con dicha nota, habría realizado debido al estado de intoxicación en el que se encontraba.

19. Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la citada dependencia aceptó que en los hechos, se encontraban involucrados dos oficiales de policía identificados como “B” y “C”, quienes al atender un reporte de daños realizado por “E” al sistema de emergencias 911, se avocaron a la búsqueda de la persona probablemente responsable de los mismos, quien de acuerdo con el reportante, había

iniciado la huida con rumbo a la avenida de las Industrias, proporcionándoles las características físicas y de vestimenta de “A”, por lo que, una vez que fue ubicado por los oficiales, se percataron de que se encontraba sangrando de una mano, deduciendo que la herida pudo habérsela provocado al haber realizado el daño que había reportado “E”, es decir, tras haber roto el vidrio de un local comercial, por lo que le marcaron el alto, y que al interactuar con él, éste se mostró renuente y poco coherente con la conversación que sostenían, manifestando cosas sin sentido, y que al cuestionarle acerca de la herida en su mano, éste se mostró agresivo y no permitió que se le realizara ninguna revisión, razón por la cual decidieron detenerlo, tomando en cuenta que dicha persona coincidía con las características proporcionadas por “E”.

- 20.** Posteriormente, una vez que fue presentado en el área de detenciones de la comandancia norte y realizado el procedimiento de ingreso por parte de los oficiales que realizaron la detención, le fue practicada una revisión médica por parte del doctor David Alejandro Franco, quien indicó que por la lesión o cortadura que “A” presentaba en su mano, era necesaria su atención médica en el Hospital Central, a donde fue trasladado a partir de las 01:55 horas, siendo atendido por el médico Fernando Miguel López Domínguez aproximadamente a las 03:13 horas, quien le suturó la herida que traía en los dedos de su mano derecha, procediendo los citados oficiales a abordarlo de nueva cuenta a la unidad policial para su traslado al recinto carcelario, oponiendo “A” resistencia para ello, pretendiendo desprenderse de los oficiales con movimientos forzados, quienes optaron por abordarlo a la caja de la unidad bajo la custodia del policía “C”, emprendiendo la marcha aproximadamente a las 03:30 horas.
- 21.** Según lo manifestado por la autoridad, fue precisamente en este trayecto, a la altura de “O”, cuando el oficial que conducía la unidad, escuchó un ruido o estruendo fuerte, por lo que miró al espejo retrovisor para ver a su compañero y al detenido, momento en el cual observó que ambos voltearon hacia la derecha, y que el detenido se levantó para luego arrojarle de la caja de la unidad, intentando su compañero sujetar a “A” sin éxito, procediendo de inmediato a detener la unidad con el fin de atender la situación, y a solicitar apoyo médico vía radio, llegando al lugar los oficiales “F” y “G”, a bordo de la unidad “N”, el primero en calidad de paramédico, quien al pretender brindarle los primeros auxilios a “A”, se percató de que la persona detenida ya no contaba con signos vitales, siendo detenidos ambos oficiales, por los policías “H” e “I” para ser puestos a disposición del Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia Zona Centro, como obra en el informe policial homologado.
- 22.** Con base en lo anterior, tenemos que se inició la carpeta de investigación con el número único de caso “Q” en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, dónde fueron puestos a disposición los oficiales “B” y “C”, ordenándose por el Ministerio Público la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la investigación, llevándose a cabo la entrega del cadáver, previa identificación a cargo de “J”, “K”, “L” y “M”, a los familiares de “A”, ordenándose la libertad bajo reservas de ley a “B” y “C”, tal y como obra en las constancias ministeriales del expediente, en donde hasta el cierre de la etapa de investigación llevada a cabo por esta

Comisión, no se contaba con información respecto a la exoneración de “B” y “C” en sede ministerial o en su caso, la judicialización del asunto.

- 23.** También obra como evidencia en el expediente, la copia certificada de la carpeta administrativa “P”, tramitada ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, la cual se inició con motivo de la vista realizada por el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número ACMM/DH/0188/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, en donde obran las constancias realizadas con el propósito de integrar la investigación relativa para una eventual vinculación de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con actuaciones hasta el 02 de junio de 2022, sin que este organismo cuente con información relativa al avance de dicha investigación.
- 24.** Ahora bien, con independencia de que se pueda vincular responsabilidad penal o administrativa en relación al fallecimiento de “A”, el presente análisis versará sobre la presunta violación a sus derechos humanos cuando estuvo detenido, en específico, por una inadecuada custodia, que tuvo como consecuencia su muerte.
- 25.** De conformidad con las premisas normativas especificadas en el apartado correspondiente, este organismo considera que en el caso, existió una omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia y debida custodia de “A” como persona detenida, como se desprende de las constancias del expediente, concretamente del informe policial homologado y de las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación “Q”, como lo son el informe policial en materia de criminalística de campo, elaborado por la licenciada Ana Lilia Valdez Ponce, perita médica forense de criminalística de campo, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Centro, en el cual estableció que al realizar la intervención del procesamiento del lugar de los hechos, la inspección técnica del cadáver y al vehículo en el que se trasladaba a “A”, apreció en el apartado XII, relativo a la inspección del cadáver, que la extremidad superior derecha de “A”, a nivel de la mano, se encontraba parcialmente vendada y que correspondía a la curación o sutura realizada horas antes, en tanto que en la extremidad superior izquierda, se encontraba la mano abierta y en la muñeca, una esposa atada, es decir cerrada, además de las diversas lesiones que causaron la muerte de la persona detenida.
- 26.** En dicho análisis, también se advierte que de la inspección técnica del vehículo, que consta en el apartado XIII del referido informe pericial, soportado con las fotografías pertinentes, se observa que la parte posterior del mismo, que comprende la caja y la porción trasera de la cabina, carece del equipamiento necesario para el traslado seguro de las personas detenidas, ya que se aprecia sólo la caja, sin equipamiento de ninguna índole, como banca o asiento posterior para las personas detenidas y a sus custodios, y tampoco cuenta con estribos metálicos donde pudieran ser asegurados artilugios como aros aprehensores que se imponen a personas para sujetarlas, e incluso, se aprecia la falta de una luz trasera, tal y como se observa a continuación:



27. De lo anterior se deduce con base en un simple método de observación y deducción, que ambas personas, es decir el detenido y el oficial custodio, iban sentados a nivel de piso de la caja, sin estar asegurados de ninguna forma, en tanto que “A” portaba los aros aprehensores, sin estar sujeto de manera segura, sólo acompañado por el policía que lo custodiaba, lo que de ninguna manera garantizó su seguridad, lo cual sin duda facilitó la maniobra del agraviado para arrojarse al pavimento, resultando evidente que el traslado de personas detenidas realizado de esa manera, constituye una maniobra riesgosa que las expone a los peligros propios del tránsito vehicular.
28. Además, cabe señalar que en el caso, se evidencia que los oficiales de policía que custodiaban a “A”, fueron omisos o negligentes en cuanto a la aplicación del Protocolo Nacional de Actuación, relativo a los traslados, pues no debe perderse de vista que desde que los agentes de policía interactuaron con “A”, éste presentó una actitud intransigente, violenta y poco cooperadora con ellos en los tres trayectos que realizaron con él, es decir, del lugar de la detención a la comandancia norte, de ese lugar al Hospital Central y de ahí nuevamente a la comandancia norte, de donde se sigue que no planearon el traslado, no tomaron en cuenta la posición estratégica en que debía ponerse a la persona trasladada,

ni el posible riesgo de trasladar a “A” en la caja del vehículo, o bien, en la parte trasera de la cabina del mismo, en donde también había espacio para su traslado, aplicando desde luego, las medidas de seguridad pertinentes. Omitiendo también en el caso, colocar debidamente los candados de mano a la persona detenida, ya que de acuerdo con una de las fotografías que se acompañaron al informe policial en materia de criminalística de campo, ya referenciado en el párrafo 25 de la presente resolución, existen indicios de que probablemente “A” logró desprenderse de una de las esposas que le habían colocado sus captores, lo que pudo haber facilitado su salto hacia el pavimento, sin que la autoridad haya establecido en su informe, el motivo por el cual “A” sólo se encontraba con el referido candado en una sola de sus manos, tal y como se aprecia a continuación:



29. De acuerdo con lo anterior, resulta patente que los agentes de policía debieron pedir apoyo desde el mismo nosocomio en el que fue atendido “A”, a efecto de que fueran auxiliados para cambiar al agraviado en el interior de otra unidad y no exponerlo en el exterior de la caja de la patrulla que tripulaban, por lo que se actualiza la omisión de cuidados que toda persona encargada de la custodia de una persona detenida asume, al no haber planeado debidamente el traslado conforme al Protocolo Nacional de Actuación aplicable; lo que trajo como consecuencia que “A”, aprovechando las fallas en la seguridad de la unidad, tratara de evadirse y saltar al pavimento, lo que lamentablemente ocasionó su deceso.
30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto que en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “...*las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...*”.<sup>5</sup>
31. En complemento, la obligación del estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párrafo 195; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafo 87; Caso *Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párrafo 78.

para preservar sus derechos, de acuerdo con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”<sup>6</sup>*

- 32.** De esta forma, se reitera que el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, como consecuencia de omitir acciones básicas de custodia, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que: *“...Las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios o bajo custodia de la autoridad, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales”<sup>7</sup>.*
- 33.** Así pues, considerando las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las omisiones cometidas por personas servidoras públicas que se desempeñaron como oficiales de policía adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, responsables de la custodia de “A”, derivaron en el fallecimiento de éste, al no haber implementado las medidas de seguridad necesarias para garantizar su derecho a la integridad personal y a la vida, como consecuencia de la falta de apoyos materiales para tal efecto y/o de la falta de capacitación para manejar este tipo de incidentes, al no existir evidencia de que se haya llevado a cabo su traslado conforme al Protocolo Nacional de Actuación, relativo a los traslados.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 129/2022, de fecha 30 de junio de 2022.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 34.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas que se desempeñan como oficiales de policía adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes al momento de los hechos eran responsables de "A", quien perdió la vida estando bajo su custodia, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 35.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo ante la autoridad competente, en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.
- 36.** No pasa desapercibido que entre las evidencias proporcionadas por la autoridad, se encuentran el Acuerdo de fecha 13 de mayo del 2022, emitido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento de Seguridad Pública Municipal, en el que se ordenó remitir copia simple de la nota periodística descrita en el primer párrafo de esta resolución, solicitándose además a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente; y el Acuerdo de Inicio de la misma fecha, por medio del cual el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, ordenó formar iniciar la investigación en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por faltas administrativas o incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos de permanencia señalados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin embargo, esta Comisión, no tuvo a la vista constancia alguna del avance en la integración de la investigación ante dichas instancias, motivo por el cual, éstas deberán realizar conforme a derecho las indagatorias necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de agotar y resolver los procedimientos administrativos respectivos y de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 37.** Por lo expuesto, se determina que quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas relacionadas con “A”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 38.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual éste deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los deudos de “A” que acrediten el carácter de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### a) Medidas de compensación.

- 38.1.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- 38.2.** La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de “A”, que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el fallecimiento de la mencionada persona, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la autoridad determine

quiénes acreditaron el carácter de víctimas indirectas, debiendo informar a este organismo de qué personas se trata y las medidas de compensación a que tuvieron derecho.

**38.3.** A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>8</sup>

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**38.4.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo de derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación y la aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**38.5.** Para tal efecto, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente administrativo “P”, debiendo cooperar de igual manera, en la integración de la carpeta de investigación “Q” que la Fiscalía General del Estado aperturó con motivo del fallecimiento de “A” y en cualquier otro procedimiento que se llevare a cabo ante la autoridad competente, a efecto de que se resuelvan conforme a derecho los procedimientos administrativos y penales que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

**c) Medidas de no repetición.**

- 38.6.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- 38.7.** Por lo anterior, deberán adoptarse las medidas preventivas y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia de las personas detenidas, a fin de detectar y atender cualquier situación de riesgo en que se encuentren, para que se atienda la problemática de personas que pretendan atentar contra su vida o su integridad personal durante su custodia o su traslado.
- 38.8.** En este tenor, se deberán implementar programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de custodia y traslado conforme a los protocolos nacionales de actuación del primer respondiente y los relativos a los traslados, con el fin de preservar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad.
- 38.9.** Para efectos preventivos, se deberá proveer el equipamiento necesario a las unidades de policía, para facilitar el traslado seguro de las personas detenidas, el que deberá ser acorde con las consideraciones realizadas en la presente determinación.
- 39.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 40.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que conforme al sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho de las personas privadas de la libertad a una adecuada custodia, mediante omisiones atribuibles a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que tuvo como resultado la pérdida de su vida.
- 41.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se integren y resuelvan conforme a derecho, el procedimiento administrativo llevado a cabo en el expediente “P”, tramitado en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, y cualquier otro que sea procedente ante la autoridad que resulte competente para conocer, investigar y de ser el caso sancionar, los hechos atribuibles a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que omitieron garantizar a la víctima su derecho humano a la integridad personal y a la vida, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se colabore de manera amplia para la debida integración y resolución de la carpeta de investigación “Q” que aperturó la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos en los cuales perdiera la vida “A”, en términos del punto 38.5 de la presente determinación.

**TERCERA.** Realice las gestiones necesarias para que, una vez identificadas, se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

**CUARTA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a quien acredite el carácter de víctima indirecta, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**QUINTA.** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, las medidas necesarias para brindar una vigilancia y seguridad eficaz en los traslados de las personas detenidas, así como programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de detección de riesgos con las personas detenidas, a fin de evitar cualquier incidente que ponga en riesgo su integridad física y su vida, así como para habilitar las unidades policiacas para el traslado seguro de personas detenidas bajo custodia policial, lo anterior, acorde con los términos establecidos en los párrafos 38.6 a 38.9 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la

gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Mtra. Janis Aguirre Herrera, Encargada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para el seguimiento correspondiente, en los términos previstos en los párrafos 38.1 a 38.3.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.